



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** en contra de **FAMISANAR EPS.**, y **MILLENIUM BPO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de salud, al trabajo, estabilidad laboral reforzada y derecho al buen nombre.

HECHOS

CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ indicó, que su jefe directo **DEYANIRA CASTRO** y el funcionario **HELBERT MARTINEZ** de la empresa accionada **MILLENIUM BPO**, han realizado actos de acoso laboral en su contra con el fin de que se retire de su puesto de trabajo, hechos y situaciones tales como calumnias ante el área de administración y agresiones físicas.

Señaló, que el 15 de octubre de 2021, fue diagnosticado con una enfermedad denominada "**queratótomo**" *sic*, cuyo tratamiento consistió en el trasplante de la córnea izquierda, del cual le han prescrito varias incapacidades que, sumado al estrés ocasionado en su trabajo, le está generando una irrigación sanguínea por el cuerpo que le está generando gran dolor en dicha cornea y que adicionalmente, le está produciendo migrañas constantes.

Manifestó, que frente al dolor presentado ha tenido que acudir ante **FAMISANAR EPS.**, ante un médico general del cual le receta medicamento para el dolor más no la cita con especialista de oftalmología.

Refirió, que el 2 de septiembre del año en curso, se presentó a cita de contactología que era específicamente para tratamiento de su ojo derecho, y al evidenciar que en esta misma clínica se encontraba ubicada la oficina de oftalmología, le solicitó al galeno tratante para que lo remitiera con dicha especialidad para revisión de su ojo izquierdo dado el dolor presente al momento de parpadear, situación que fue atendida positivamente, generando en consecuencia la respectiva orden.

Indicó, que al acudir ante **FAMISANAR EPS** para la respectiva autorización, esta fue negada dado que no había acceso al sistema en ese momento de acuerdo a lo informado por las funcionarias.

Concluyó, indicando que reportó ante su supervisor la situación presentada frente a la cita con especialista en oftalmología pero, dado que no tiene la correspondiente autorización y ante el dolor presentado, tuvo que ausentarse por este hecho, adicional a ello, la EPS accionada no le ha realizado la entrega de los medicamentos prescritos como tratamiento a la enfermedad que padece.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **FAMISANAR EPS**, para que emita la respectiva autorización de la orden prescrita; iii) Ordenar a **FAMISANAR EPS** para que entregue los medicamentos solicitados en el tratamiento ordenados; iv) Ordenar a **MILLENIUM BPO**, para que lo reubique de puesto de trabajo en donde pueda ejercer sus mismas labores y no se le cause estrés.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ELIABETH FUENTES PEDRAZA, en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **FAMISANAR EPS** indicó, que al consultar el estado de prestación de servicios con el área responsable de la EPS accionada,

evidenció que el accionante cuenta con las autorizaciones posfechadas para entrega de las gotas formuladas "**HIALURONATO DE SODIO+POLIETILENGLICOL 400+PROPILENGLICOL 1.5+4+3 MG/ML SOLUCION OFTALMICA FRASCO POR 10 ML**", encontrando que solo hasta el mes de agosto se dirigió al establecimiento respectivo para reclamar los medicamentos ordenados.

Convenio - EPS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS		Punto de Venta: Punto Disp. Cafam Floresta-2948	
Beneficiario		Categoría: 1 - Tipo de Formula: A	
Plan: RED IPS CAFAM		SubPlan: POS AUTORIZADO	
Cuota_M: 0		Autorización: Prescripcion CTC:	

Nro	Molecula	Articulo	Estado	Fecha Despacho	Cantidad	Dosis			Observaciones
						Tomar	Cada	Durante	
1	PROPILENGLICOL - POLIETILENGLICOL 3350 - HIALURONATO DE SODIO 3.0 - 4.0 - 1.5 mg - mg- mg SOLUCION OFTALMICA	Formulado: SYSTANE HA HIALURONATO DE SODIO 1.5mg/POLIETILENGLICOL 4mg/PROPILENGLICOL 3mg SOL OFTALMICA CAJ 1 FRA GOT 10 ml Despachado: SYSTANE HA HIALURONATO DE SODIO 1.5mg/POLIETILENGLICOL 4mg/PROPILENGLICOL 3mg SOL OFTALMICA CAJ 1 FRA GOT 10 ml	Entregado	2022-08-23 12:11:57	1.0	0.0 N/A	0 horas(s)	dias	MAPISS:S01E20SF027

Observaciones: creada por WS fecha;2022-08-23 12:11:12;2022-08-14;2022-09-12

Manifestó, que respecto a la autorización de la cita médica con especialista **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** no utilizó los canales establecidos para lograr su autorización siendo atendido este requerimiento el pasado 2 de septiembre.

5/9/22, 13:46

Correo: Urgente Requerimiento Juridico - Outlook

RE: Urgente CC 1014200009 CAMILO ANDRES VARGAS

Urgente Requerimiento Juridico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>

Vie 2/09/2022 12:09 PM

Para: CAMILL ANDREU ESCIPION <tatof117@gmail.com>

Reciba un cordial saludo.

se adjunta autorizacion por urgencia de la solicitud, recordar que estas deben solicitarse por lo canales correspondientes mismos al final del correo, y tienen 5 dias habiles para la respuesta.

*Atentos a comentarios,
Cordialmente,*



Unidad Seguimiento a Tutelas

Unidad Seguimiento a Tutelas
Gerencia de Salud

Cel: +57 3102199756

Tel: 6 500 200 ext.1104

Correo: urequerimientojuridico@famisanar.com.co
Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



Señaló, que **FAMISANAR EPS** no ha realizado negación ni dilación alguna de los servicios médicos dado que ha gestionado de manera oportuna lo requerido y ordenado por sus médicos tratantes conforme a las prescripciones emitidas, motivo por el cual es improcedente la acción tutelar ya que la conducta desplegada ha sido legítima respecto a las atenciones en salud provistas.

Concluyó, solicitando denegar la acción constitucional instaurada en contra de **FAMISANAR EPS**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de igual manera se debe declarar improcedente por inexistencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS accionada.

LORENA DAZA ARAGÓN en su calidad de Representante Legal Suplente de **MILLENIUM BPO S.A.** indicó que el pasado 1° de septiembre el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, dictó fallo respecto de una tutela instaurada por el aquí accionante, la cual era más extensa en cuanto a los hechos expuestos pero con similar finalidad, haciendo una mezcla de diferentes situaciones respecto al trato con sus compañeros de trabajo y el manejo de su patología con la EPS.

Manifestó que al haber sido negada la acción de tutela anteriormente descrita, el accionante inició otra acción de tutela, elevando una solicitud que puede canalizar por otros medios de comunicación con su empleador, tales como una solicitud ante el departamento de Recursos Humanos o incluso el Comité de Convivencia Laboral, o mediante un derecho de petición, medios idóneos para lograr su finalidad.

Señaló que **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** pretende por medio de una acción constitucional solicitar peticiones que tienen un carácter eminentemente laboral, y que la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en indicar que no se puede desconocer la existencia del Juez Natural, cuando se pretenda reclamar derechos laborales lo cual es lo solicitado por el accionante de acuerdo a los hechos y actividades realizadas en **MILLENIUM BPO S.A.**, situación en la cual, se debe aclarar que, de acuerdo a la declaración escrita dada por la señora **DEYANIRA CASTRO** las funciones y tratos con sus compañeros de trabajo consisten en:

"(...) el asesor ingreso al área de imposición en enero del 2022 por recomendaciones de salud visual por lo que se le asignó el apoyo en el proceso de devoluciones con las siguientes funciones:

Separar las cartas a llegadas por filial y tipo de documento (Citación o Notificación)

- Puntear con ayuda de una pistola de laser las cartas a un Excel armando un paquete de aproximadamente 500 a 600 cartas.
- Doblaje de cartas.
- Apoyo en subir y bajar los paquetes para entrega de 4_72.

Su horario de trabajo es de 07:00 am a 05:00 pm de lunes a viernes y dos sábados en el mes de 07:00am a 01:00 pm, con media hora de break y una hora de almuerzo, su productividad es de dos paquetes diarios.

El asesor desde que llego al equipo de trabajo se le ha brindado un trato digno y parcial al igual que a los demás compañeros, las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo son las mismas que para los demás asesores por lo que se les exige el no uso de celular y cumplimiento con los horarios de trabajo.

El asesor no cumple con su hora de llegada, ingresando tarde a la operación en múltiples ocasiones, en ocasiones se le encontró con el celular en la operación viendo videos, colocaba música a alto volumen al frente de la pantalla entre semana y los días sábado que no tenía supervisión de mi parte también lo hacía, se anexa adherencia del asesor del mes de enero a Julio 2022."

Conforme a lo anterior, indicó, que el cargo que desarrolla el accionante es bastante simple, por lo tanto no es una actividad que genere estrés, adicional a ello, se evidenció que no existían denuncias ante el Comité de Convivencia Laboral, ni tampoco peticiones pendientes de ser respondidas o solucionadas por el área de Recursos Humanos, de manera que no existe ningún fundamento ni existe prueba, si quiera

sumaria de la violación de ningún derecho fundamental, ni en relación con la causación de un perjuicio irremediable.

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la acción constitucional dado que, la empresa accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, más aun, teniendo claridad en que los asuntos a debatir por parte de **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** son meramente laborales, existiendo en consecuencia otro medio de defensa al cual se puede remitir.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

DE LA COMPETENCIA

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **FAMISANAR EPS.**

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares **"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"**, como presuntamente ocurre con **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ,** debido al vínculo laboral que existe con la empresa **MILLENIUM BPO S.A.**

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio pues la orden medica de consulta por especialista de **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** fue emitida por el galeno tratante, teniendo que su presunta omisión al autorizar dicha orden por parte de **FAMISANAR EPS,** data del **2 de septiembre de 2022** y la presente acción se instauró el mismo día lo que conlleva a que no se realice estudio más de fondo sobre este requisito.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los

escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de FAMISANAR EPS y la empresa MILLENIUM BPO S.A., vulneraron los derechos fundamentales de CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, al someterlo a condiciones presuntamente consideradas como acoso laboral y al no proceder con la autorización, programación y agendamiento de las citas médicas y entrega de medicamentos necesarios para el cumplimiento del plan de manejo o tratamiento con base en las enfermedades que le fueren diagnosticadas.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito tutelar, el objeto de discusión gira en torno a dos situaciones las cuales requieren una valoración minuciosa y separada dada la finalidad perseguida, la cual se determinará a continuación

En primera medida, atendiendo lo precedente, desde ya se tiene que indicar que en el presente asunto y luego de hacer un estudio de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos⁴.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos

⁴ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."*⁵

*"De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley** para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*⁶

*"En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.** No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁷, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo..."⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁵ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁷ Sentencia T-572 de 1992.

⁸ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad

Ahora bien, frente al caso en concreto, en primera medida tenemos que remitirnos a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-572 de 2017 en la cual se indica que:

El acoso laboral, por su parte, ha definido por el ordenamiento legal, al decir que se entenderá por tal:

*"(...) **toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo**".*

(...)

(...) la Ley 1010 de 2006 estableció medidas preventivas y correctivas del acoso laboral. Entre las medidas preventivas, el artículo 9 en su numeral 1 consagra la obligación de las empresas e instituciones de estipular en los reglamentos de trabajo mecanismos de prevención y procedimientos internos para superar las conductas de acoso en el lugar de trabajo. Igualmente, en el numeral 2 estableció que la víctima de acoso laboral podría acudir al "(...) Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, (a) los Inspectores Municipales de Policía, (a) los Personeros Municipales o (a) la Defensoría del Pueblo" para poner en conocimiento, a prevención de tales autoridades, las situaciones continuadas y ostensibles de acoso.

(...)

Con todo, es oportuno precisar que en la confección de mecanismos para materializar estos mandatos al interior de las empresas tanto públicas como privadas, el Ministerio del Trabajo, mediante

para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

Resolución 652 de 2012, estableció la conformación y funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral (...).

(...)

Finalmente, cabe mencionar la dimensión sancionatoria establecida por el legislador para los casos de acoso laboral. Al respecto el artículo 12 contempla lo siguiente:

Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares”.

Como corolario de lo anterior, puede entonces este Despacho señalar que, de acuerdo a lo indicado en el escrito tutelar, si bien el accionante considera que en la empresa accionada, por parte de sus compañeros y jefe inmediato, se le está sometiendo a actos de calumnia y agresiones físicas, comportamientos que a su parecer, se encuentran inmersos dentro de lo establecido como acoso laboral, el accionante en su escrito no hizo mención alguna y no aportó ningún elemento material probatorio que demuestre que ante estos presuntos hechos, en su actuar, haya desplegado lo necesario para informar la situación acaecida ante las autoridades de orden interno o superior, o más aun, que este hubiera hecho uso de los diferentes medios de protección que fueron descritos anteriormente y que tiene a disposición como trabajador, para frenar o superar la situación que a su consideración está afectando su salud dado el estrés que le generan dichas situaciones de acoso generadas.

Adicional a ello, los mecanismos a disposición de lo acontecido pueden ser la comparecencia al comité de convivencia o al área de recursos humanos para lograr una solución conciliatoria o, como su última medida para resolver las controversias relacionadas con **el acoso laboral**, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal por hechos netamente en el ejercicio de sus actividades laborales, puede acudir a los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo

entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, siguiendo el procedimiento correspondiente de defensa y contradicción dada la naturaleza netamente laboral del conflicto suscitado, por tanto, de manera natural y especial, estas son las vías idóneas, eficaces y adecuadas para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias frente al actuar referido por parte de **MILLENIUM BPO S.A.**, razón por la cual se puede establecer con certeza que el accionante omitió o desconoció estos medios de defensa idóneos de los que puede hacer uso dada la vinculación actual con la empresa accionada queriendo de esta manera sobrepasar dichas etapas o instancias con la interposición de la presente acción tutelar.

Aunado a lo anterior, es precisamente a través de esa instancia interna o consecuente medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, donde se asumirá conocimiento y dará inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que considere requerir para menguar la presunta vulneración que alega, garantizándose en debida forma a las partes el derecho de defensa y contradicción tendiente a demostrar sus afirmaciones, frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos. Obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días, concluyéndose de esta manera, en que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁹, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

⁹ Artículo 2° C.P.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Ahora, si bien es cierto **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** indicó que existe un perjuicio y riesgo a su salud dadas sus patologías presentadas, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, señaló: *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Es decir, que en este caso no se puede intervenir de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, porque no se indica¹⁰, menciona y mucho menos demuestra por la accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable; no se demostró esa urgencia, gravedad¹¹, inminencia¹² e inmediatez¹³ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁴, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observan en su totalidad, más aun conforme a lo expuesto en su incapacidad otorgada en la cual se identifican sus distintas patologías, no se le otorga un estado de discapacidad o estado de salud crítica o catastrófica, que le imposibilite laborar en el puesto que se encuentra

¹⁰ "La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa." Sentencia T-210 de 2011.

¹¹ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹² Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹³ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

actualmente o le impida buscar empleo en otra empresa o entidad o su desempeño en otro tipo de actividad laboral o se le impongan restricciones, adicional a que si bien **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** sostiene un vínculo de trabajo de obra o labor desde el 3 de noviembre de 2020 con **MILLENIUM BPO S.A.**, para el cargo denominado "ASESOR G2", es necesario establecer si el accionante se encuentra en una debilidad manifiesta que desplace al juez Laboral que evite la configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, como segunda medida en lo referente a **FAMISANAR EPS**, se debe indicar que si bien es cierto la entidad accionada indica haber autorizado la cita médica y haber efectuado la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante en el presente trámite tutelar, además de garantizar todas las prestaciones en salud requeridas por los galenos tratantes con base al plan de manejo del tratamiento de la enfermedad "**queratótomo**" sic que padece el accionante, cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ**, es en torno a la negativa mostrada por aquella, en cuanto a la autorización de consulta médica y entrega de medicamentos sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado. Esto requiere un minucioso estudio de manera diferente, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar, en lo que respecta a la autorización de la cita médica de **CONSULTA Y SEGUIMIENTO POR CORNEOLOGO (CORNEA SEGMENTO ANTERIOR)**, de acuerdo a información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **FAMISANAR EPS** y de acuerdo a lo informado por la accionante en respuesta a requerimiento realizado de manera oficiosa por parte de este estrado judicial el pasado 7 de septiembre mediante correo electrónico, se tiene que la consulta médica descrita anteriormente cuenta con pre-autorización de servicios de fecha 2 de septiembre del año en curso, dado lo aportado en respuesta al traslado de la acción constitucional.

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Página 1 de 1

Solicitada el: 02/09/2022 12:05:48
Preautorizada el: 02/09/2022 12:07:19
Impresa el: 02/09/2022 12:07:23

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Pre-Autorización: (POS) 235-90916817
Código EPS: EPS017

Afiliado: CC.1014200009 VARGAS GONZALEZ CAMILO ANDRES

Edad: 33.5.4 Fecha Nacimiento: 28/03/1989 Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CRA 119 69 25 Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
Teléfono afiliado: 1 - 3214587781 Teléfono celular afiliado:
Correo electrónico:

Solicitado por: FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL FUNDONAL

Nit: 860048656 - 9 Código: Dirección: CLL 50 # 13-50 Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
Teléfono: 1 -

Ordenado por: INSTITUCIONAL,

Remitido a: FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL FUNDONAL

Nit: 860048656 - 9 Código: 110010391601
Dirección: CLL 50 # 13-50 Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) Municipio: BOGOTA (001)
Teléfono: 1 - 7455999-3487333

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo integral segun guía:

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
SS-2001-F890393	1	CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR CORNEOLOGO (CORNEA SEGMENTO ANTERIOR)

Afiliado Cancela de C. Moderadora \$3,700

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF, VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Firma Afiliado ó Acudiente

E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Autorizador: CLAUDIA MARCELA BEDOYA VARGAS
Cargo o Actividad: PROFESIONAL SEGUIMIENTO A TUTELAS

Esta es una Pre-Autorización. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 115 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento.

VALIDO POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PREAUTORIZACION.

* Referencia - Cuenta Medica: 235-90916817

Registro Impreso por: CLAUDIA MARCELA BEDOYA VARGAS

DML_GK1 NO_PRESEC

En lo que respecta al suministro del medicamento "**HIALURONATO DE SODIO+POLIETILENGLICOL 400+PROPILENGLICOL 1.5+4+3 MG/ML SOLUCION OFTALMICA FRASCO POR 10 ML**", el pasado 23 de agosto se procedió con la entrega del medicamento en mención, objeto de discusión de la acción de tutela, informando adicionalmente a **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** mediante llamada telefónica al abonado número celular **3214587781**, que las prescripciones emitidas para reclamar el medicamento en los puntos de dispensación autorizados, cuentan con una fecha de vigencia que debe tener presente a la hora de reclamar para evitar inconvenientes con la prestación de dicho servicio, indicando adicionalmente que el accionante solo se dirigió en la fecha descrita anteriormente, para reclamar el medicamento ordenado situación por la cual le hicieron el despacho del medicamento, solo de la orden que tenía vigente al momento de reclamarlo, esta es, la del mes en curso, hecho confirmado por el accionante en respuesta emitida.

Ahora bien, con base en la respuesta otorgada aunque el accionante manifiesta que no se le ha otorgado lo requerido y que se le ha negado el servicio de salud, del material probatorio allegado por parte de **FAMISANAR EPS**, más en específico a la trazabilidad de correos e historial de los mismos se tiene que **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** sostuvo comunicación con **FAMISANAR EPS**, conforme a lo requerido tanto a la consulta con especialista solicitada como al medicamento del que no había sido reclamado en las fechas anteriores por lo cual, no es dable lo manifestado por parte del accionante dado que no está reconociendo dicha comunicación, negando hechos que con pruebas se puede llegar a determinar con certeza de que este mismo tiene pleno conocimiento de la actos desplegados por parte de **FAMISANAR EPS**, en la prestación del servicio de salud correspondiente con base al tratamiento ordenado por los galenos tratantes.

En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **FAMISANAR EPS**, al proceder con lo necesario, para efectuar la autorización de cita de control solicitada por el médico tratante, así como el medicamento requerido a favor del accionante, de acuerdo al tratamiento establecido con base en la enfermedad "**queratótomo**"*sic*, que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado¹⁵.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que "*En reiterada jurisprudencia*¹⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce

¹⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-970 de 2014.

el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"¹⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-168 de 2008.

²⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Ahora bien, con relación a la presunta trasgresión del derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, se tiene que el accionante nunca indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración del derecho fundamental enunciado, acción que está en cabeza de quien pretende demostrar tal situación de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **FAMISANAR EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual situación médica.

Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente actuación tutelar instaurada por **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**

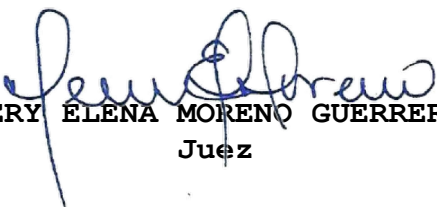
y MILLENIUM BPO S.A., al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

S E G U N D O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por haber operado el fenómeno del hecho superado respecto a las demás pretensiones, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

T E R C E R O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae1a5fda24ec1753b55cedda5c8b41b89755f75180ff8fc8549f14f405cef48**

Documento generado en 14/09/2022 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>